



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00306 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Por compartir los argumentos expuestos por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio en auto del 16 de septiembre de 2019, por el cual declaró la nulidad de lo actuado por ese despacho, a partir de la sentencia proferida el 19 de julio del año en curso¹, se asume conocimiento de la acción de cumplimiento promovida por el señor Miguel Antonio Ruiz Hernández contra la Superintendencia de Notariado y Registro, conservando validez la actuación anterior al mencionado fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 16² y 138³ del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Fols. 49 a 52

² **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrorables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

³ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.